

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Resoluciones

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
TESORERÍA GENERAL
Resolución N° 128/14

La PLata, 19 de febrero de 2014

VISTO la Resolución N° 26/14 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la Emisión del Tercer Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2014, las Leyes N° 13767 y 14552, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, la Resolución N° 332/13 de la Tesorería General de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 40 de la Ley N° 14552 de Presupuesto del Ejercicio 2014 fijó en la suma de Pesos un mil quinientos millones (\$1.500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que el artículo 56 de la Ley N° 14552 modifica el artículo incorporado por el artículo 61 de la Ley N° 14393 a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 (Texto Ordenado según Decreto N° 4502/98) y sus modificatorias, por el que se autoriza a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13767, al solo efecto de cancelar las Letras emitidas en el marco del Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires del Ejercicio anterior por hasta la suma autorizada para dicho Programa;

Que en virtud de las autorizaciones otorgadas por los artículos 40 y 56 de la mencionada Ley N° 14552, se aprobó por Resolución N° 332/13 de Tesorería General de la Provincia, un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2014, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta Valor Nominal pesos cuatro mil trescientos treinta y seis millones cuatrocientos doce mil novecientos ochenta y dos (\$4.336.412.982) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 7/14 y N° 65/14 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los dos primeros tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos trescientos siete millones doscientos cincuenta y siete mil (VN \$713.878.000) y Valor Nominal dólares estadounidenses ochocientos cinco mil doscientos (USD 805.200).

Que, como consecuencia, el monto global de emisión de Letras del Tesoro alcanza la suma de Valor Nominal pesos setecientos veinte millones trescientos treinta y un mil seiscientos setenta y ocho (VN \$720.331.678);

Que a la fecha no se ha efectivizado el rescate de las mismas;

Que, consecuentemente, el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza a la suma de Valor Nominal pesos setecientos veinte millones trescientos treinta y un mil seiscientos setenta y ocho (VN \$720.331.678);

Que el artículo 40 de la Ley N° 14552 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 infine de la Ley N° 13767;

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se registrará por la citada Ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el Valor Nominal en circulación;

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por el artículo 11 de la Resolución N° 7/14 del Ministerio de Economía se delegó en la Subsecretaría de Hacienda en el marco del "Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2014" las competencias conferidas al Ministerio de Economía mediante el artículo 40 de la Ley N° 14552, el artículo incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 por el artículo 61 de la Ley N° 14393 - con las modificaciones introducidas por la Ley N° 14552- y los incisos a), d) e i) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08;

Que por ello mediante la Resolución N° 26/14 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Tercer Tramo de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2014 por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000) la primera y veinte millones (VN \$20.000.000) las dos restantes;

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 26/14 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a setenta y siete (77) días con vencimiento el 8 de mayo de 2014, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la Resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento ochenta y nueve (189) días con vencimiento el 28 de agosto de 2014, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que el artículo 3° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a trescientos trece (313) días con vencimiento el 30 de diciembre de 2014, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 4° de la Resolución N° 26/14 autoriza a la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el M.A.E.;

Que conforme al artículo 6° de la Resolución antes mencionada, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 7° de la Resolución referida, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14552 de Presupuesto para el Ejercicio 2014;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14393 y el Decreto N° 3260/08.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a setenta y siete (77) días con vencimiento el 8 de mayo de 2014 por un importe de Valor Nominal pesos ciento cuarenta y ocho millones seiscientos ochenta y siete mil (VN \$148.687.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a setenta y siete (77) días con vencimiento el 8 de mayo de 2014".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 19 de febrero de 2014.

e) Fecha de emisión: 20 de febrero de 2014.

f) Fecha de liquidación: 20 de febrero de 2014.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento cuarenta y ocho millones seiscientos ochenta y siete mil (VN \$148.687.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Plazo: setenta y siete (77) días.

l) Vencimiento: 8 de mayo de 2014.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

r) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento ochenta y nueve (189) días con vencimiento el 28 de agosto de 2014 por un importe de Valor Nominal pesos ciento sesenta y un millones setecientos ochenta mil (VN \$ 161.780.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento ochenta y nueve (189) días con vencimiento el 28 de agosto de 2014".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 19 de febrero de 2014.

e) Fecha de emisión: 20 de febrero de 2014.

f) Fecha de liquidación: 20 de febrero de 2014.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento sesenta y un millones setecientos ochenta mil (VN \$ 161.780.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de instrumento: Letras con cupón de interés variable.

j) Precio de emisión: a la par.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

l) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 28 de mayo de 2014 y el segundo, el 28 de agosto de 2014. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.

m) Plazo: ciento ochenta y nueve (189) días.

n) Vencimiento: 28 de agosto de 2014.

ñ) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

o) Régimen de colocación: licitación pública.

p) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

q) Tipo de Oferta: oferta parcial.

r) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

s) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

t) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

u) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

v) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

w) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

x) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

z) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

a) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

b) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

c) Legislación aplicable: Argentina.

d) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3º. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a trescientos trece (313) días con vencimiento el 30 de diciembre de 2014 por un importe de Valor Nominal pesos seis millones cincuenta mil (VN \$6.050.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a trescientos trece (313) días con vencimiento el 30 de diciembre de 2014".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 19 de febrero de 2014.

e) Fecha de emisión: 20 de febrero de 2014.

f) Fecha de liquidación: 20 de febrero de 2014.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos seis millones cincuenta mil (VN \$6.050.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de instrumento: Letras con cupón de interés variable.

j) Precio de emisión: a la par.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

l) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán cuatro (4) servicios de interés, el primero de ellos, el 28 de marzo de 2014; el segundo, el 30 de junio de 2014; el tercero, el 30 de septiembre de 2014; y el cuarto, 30 de diciembre de 2014. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.

m) Plazo: trescientos treinta y tres (313) días.

n) Vencimiento: 30 de diciembre de 2014.

ñ) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

o) Régimen de colocación: licitación pública.

p) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

q) Tipo de Oferta: oferta parcial.

r) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

s) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

t) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

u) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

v) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

w) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

x) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

z) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

a) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

b) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

c) Legislación aplicable: Argentina.

d) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4º. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial - Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia - PAN 007-GRU 005- Finalidad 1 Función 3 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 5º. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Ruben Telechea
Subtesorero General
C.C. 1.727

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 231/13

La Plata, 11 de septiembre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-3758/2013, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el Visto tratan sobre el estado de incumplimiento de pago, que reviste la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ (en adelante La Cooperativa), respecto de los aportes correspondientes al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias (FPCT);

Que encontrándose en mora en el pago de aportes correspondientes al FPCT, el Área Mercados y Tarifas de la Gerencia de Mercados remitió una nota a La Cooperativa (Nota 5372) solicitando, entre otras cuestiones, la cancelación de lo adeudado (f. 1);

Que ante la pasividad de La Cooperativa, el Área referida remitió estos actuados a la Gerencia de Procesos Regulatorios a los efectos que se arbitren los medios necesarios para intimar el pago de los períodos adeudados (f. 2);

Que en virtud de ello, la precitada Gerencia, a través del Área Organización de Procedimientos, cursó nota de intimación a La Cooperativa reclamando el pago de los aportes correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo del corriente año (f. 4);

Que, atento ello, La Cooperativa efectuó una presentación señalando que los aportes correspondientes a febrero de 2013 fueron abonados, acompañado el comprobante de pago respectivo, y solicitando que, habida cuenta la delicada situación financiera en que se encuentra inmersa, se analice la posibilidad de regularizar la deuda mediante la suscripción de un convenio de pago en doce (12) cuotas con el compromiso de mantener al día los vencimientos corrientes (fs 5/7).

Que atento lo manifestado por La Cooperativa se requirió, nuevamente, la intervención del Área de Mercados y Tarifas de la Gerencia de Mercados, la cual estimó considerar la posibilidad de la forma de pago propuesta y elaboró, en su consecuencia, un proyecto de acuerdo a suscribirse contemplando la deuda de La Cooperativa comprensiva del período marzo a julio, inclusive, de 2013 y su pago en 12 cuotas remitiendo las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios (fs 9/12);

Que, el Área Organización de Procedimientos de la precitada Gerencia, compartiendo que se considere la propuesta efectuada por La Cooperativa, remitió las actuaciones a consideración del Directorio a los efectos que se expida respecto de ello como, así también, habida cuenta la existencia de antecedentes al respecto, de la aplicación de lo dispuesto en la Resolución OCEBA N° 210/2009 (f. 14);

Que el Directorio de OCEBA, en su reunión ordinaria de fecha 21/08/13 - Acta N° 783 - decidió que se aplique el trámite tendiente a instumentar el Convenio en los términos aconsejados (f. 15);

Que el citado acto administrativo estableció como facultad del Directorio la de otorgar, mediante la suscripción de un acuerdo de reconocimiento de deuda, un plan de facilidades de pago determinando el monto total a abonar, las condiciones particulares que deberán observarse en su cumplimiento como así también las consecuencias que derivarían de su incumplimiento,

Que de acuerdo al detalle de la deuda elaborado por el Área de Mercados y Tarifas de la Gerencia de Mercados (f. 18), el monto del convenio deberá serlo por la suma de PESOS SEISCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 614.296,89), con más un interés del uno por ciento (1%) mensual sobre saldos;

Que, llamada a intervenir, la Gerencia de Procesos Regulatorios señala que el FPCT fue creado por la Ley 11.769 en cumplimiento de uno de los objetivos de la política provincial en materia de electricidad, cual es el establecimiento de un régimen tarifario único en todo el ámbito de la Provincia, a los efectos de compensar las diferencias de costos propios de distribución reconocidos entre los distintos concesionarios provinciales como municipales, posibilitando que usuarios de características similares de consumo en cuanto a uso y modalidad, abonen importes equivalentes independientemente de su ubicación geográfica, forma de prestación y cualquier otra característica que estime relevante la Autoridad de Aplicación;

Que, asimismo, dicha norma instituye que el FPCT es administrado por el Organismo de Control de Energía de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA) y auditado por la Autoridad de Aplicación debiendo, los concesionarios de servicios públicos de electricidad, suministrar, en el plazo y forma en que la reglamentación establezca, la información que les sea requerida por el OCEBA a los fines de llevar a cabo tal cometido y, también, establece que los aportes al mismo son obligatorios para todos aquellos usuarios que sean clasificados como tributarios del Fondo por la Autoridad de Aplicación;

Que la Autoridad de Aplicación, en uso de facultades que les son propias determina el cálculo del mencionado Fondo y el OCEBA, por su parte, ante la necesidad de hacerse cargo de su Administración fija, a través del dictado de Resoluciones (8/98, 349/01 y 544/04), las pautas para su recaudación y distribución

Que la Ley 11.769 (T.O Decreto N° 1.868/2004) otorga, también, al OCEBA, entre otras funciones además de la administración del FPCT, la realización de todo otro acto por ella encomendado o que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de la misma y su reglamentación (artículo 62);

Que la integración del mencionado Fondo con los aportes correspondientes de los Agentes de la actividad eléctrica resulta de importancia vital para la estabilidad del sistema eléctrico provincial;

Que el artículo 20 de la Ley 11.769 (T.O Decreto N° 1.868/04) contempla determinados postulados, entre los cuales merece citarse (i) el reconocimiento especial de las entidades Cooperativas, entre los Distribuidores concesionarios del servicio público de electricidad, en virtud de su naturaleza y los antecedentes históricos en la constitución y prestación del servicio eléctrico y (ii) el aliento al desarrollo de dichas entidades, en particular las que atienden zonas rurales, en consideración a que persiguen un fin comunitario sobre la base de los cuales, se establece que toda legislación y reglamentación que se dicte para regular el servicio eléctrico deberá contemplar adecuadamente la existencia y normal continuidad de dichas entidades cooperativas;

Que dada la finalidad que inspiró la creación del FONDO PROVINCIAL DE COMPENSACIONES TARIFARIAS y la situación en la que se encuentra inmersa La Cooperativa, deviene necesario implementar mecanismos tendientes a optimizar los ingresos del FPCT en beneficio de su integración y de todos sus destinatarios inspirados en razones de solidaridad del sistema eléctrico y contribuyan al sostenimiento de los caracteres propios del Servicio Público (Continuidad, Regularidad, Calidad, Igualdad y Obligatoriedad);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y Resolución OCEBA N° 210/09; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Otorgar a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ un plan de pagos, a los fines de regularizar y saldar la deuda que mantiene por aportes correspondientes al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, de acuerdo a las condiciones que se establecen en el convenio que, como anexo integra la presente.

ARTÍCULO 2°. Autorizar al señor Presidente doctor Jorge Alberto ARCE a suscribir, en representación del Organismo, el convenio aludido en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ. Cumplido, archivar.

ACTA N° 786

Dr. Jorge Alberto Arce, Presidente; **Dra. María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Ing. Carlos Pedro González Sueyro**, Director.

ANEXO

RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y CONVENIO DE PAGO

En la Ciudad de La Plata, a los días del mes de septiembre de 2013, entre el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, representado en este acto por el Señor Jorge Alberto Arce en su carácter de Presidente, en adelante "OCEBA", conforme lo establecido por la Resolución OCEBA N° y la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ, en adelante "LA COOPERATIVA", representada por los Señores _____, DNI _____, en su carácter de Presidente, y el _____, DNI _____, en su calidad de Secretario, quienes acreditan su personería con fotocopias certificadas del Estatuto y del Acta de Distribución de Cargos N° de fecha y Acta N° de fecha del Consejo de Administración por la cual se los autoriza a firmar el presente, y teniendo en cuenta que:

ANTECEDENTES:

A) LA COOPERATIVA registra una deuda originada en el incumplimiento de pago de los aportes correspondientes al FONDO PROVINCIAL DE COMPENSACIONES TARIFARIAS por el período que abarca desde el vencimiento operado con fecha 05/3/2013 al 05/07/2013, inclusive, por una importe de PESOS SESICIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 651.835,84) en concepto de capital e intereses resarcitorios y punitorios

B) Que a los fines de corregir dicha situación LA COOPERATIVA, habida cuenta la delicada situación financiera en que se encuentra inmersa, efectuó una presentación mediante la cual solicita la suscripción de un plan de pagos.

C) El artículo 20 de la Ley 11.769 (T.O Decreto N° 1.868/04) contempla determinados postulados, entre los cuales se cita: (i) el reconocimiento especial de las entidades Cooperativas, entre los Distribuidores concesionarios del servicio público de electricidad, en virtud de su naturaleza y los antecedentes históricos en la constitución y prestación del servicio eléctrico y (ii) el aliento al desarrollo de dichas entidades, en particular las que atienden zonas rurales, en consideración a que persiguen un fin comunitario sobre la base de los cuales, se establece que toda legislación y reglamentación que se dicte para regular el servicio eléctrico deberá contemplar adecuadamente la existencia y normal continuidad de dichas entidades cooperativas.

D) Que dada la finalidad que inspiró la creación del FONDO PROVINCIAL DE COMPENSACIONES TARIFARIAS, y la situación en la que se encuentra inmersa La Cooperativa, deviene necesario implementar mecanismos tendientes a optimizar los ingresos del FPCT en beneficio de su integración y de todos sus destinatarios.

Atento los antecedentes vertidos precedentemente, las partes acuerdan en celebrar el presente Convenio, sujeto a las cláusulas y condiciones que a continuación se detallan:

PRIMERA: "LA COOPERATIVA" efectúa un reconocimiento de la deuda originada en concepto de capital, intereses resarcitorios y punitorios por el pago fuera de término de aportes mensuales ordinarios al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, correspondientes al período comprendido entre el 05/3/2013 al 05/07/2013, y en virtud de ello reconoce adeudar al OCEBA la suma de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 651.835,84), importe éste que resulta de la deuda consolidada al 31 de julio de 2013 y se compone de la siguiente manera: PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 589.270,92) en concepto de

capital, PESOS VEINTICINCO MIL VEINTICINCO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 25.025,97) en concepto de intereses resarcitorios y la suma de PESOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 37.538,95) en concepto de intereses punitorios.

SEGUNDA: Conforme las facultades emergentes de la Resolución OCEBA N° 210/09, el monto total del presente Convenio se establece en la suma de PESOS SEISCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 614.296,89), pagaderos en DOCE (12) cuotas mensuales y consecutivas, de acuerdo a lo resuelto por la Resolución OCEBA N° y según el detalle que como Anexo forma parte del presente.

TERCERA: Al monto resultante de la deuda indicada en la cláusula precedente se le adicionará un interés del uno por ciento (1%) mensual sobre saldos.

CUARTA: El monto adeudado, que asciende a la suma de PESOS SEISCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 614.296,89), se documenta y garantiza con Cheques de Pago Diferido que son entregados por "LA COOPERATIVA" en este acto al "OCEBA", conforme al siguiente detalle:

Cheque N°	Banco	Fecha de Vencimiento	Importe...
Cheque N°	Banco	Fecha de Vencimiento	Importe...

QUINTA: Los cheques serán presentados para su cobro, en la fecha inserta en cada uno de ellos, mediante depósito de los mismos en la cuenta N° 2000-1655/09 "OCEBA RECAUDACIÓN FONDO PROVINCIAL DE COMPENSACIONES TARIFARIAS" del Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, calle 7 entre las de 46 y 47 de La Plata. La falta de fondos suficientes existentes a la fecha de vencimiento de cada uno de los cheques, otorgará a OCEBA las acciones pertinentes contra los firmantes.

SEXTA: LA COOPERATIVA se compromete a) Abonar los aportes del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias en los vencimientos mensuales, conforme lo establecido por el artículo 45 y subsiguientes de la Ley 11.769 y b) Abonar las cuotas del presente convenio, de acuerdo al plan detallado en el Anexo que forma parte integrante del presente y, en consecuencia, a contar con fondos suficientes existentes a la fecha de vencimiento de cada uno de los cheques.

SÉPTIMA: La falta de pago en término de una sola de las cuotas, traerá aparejada la caducidad de este Convenio sirviendo él mismo, sin más trámite, de título ejecutivo válido para su cobro por la vía de apremio, supuesto en el cual se establece que la ejecución lo será por la deuda en concepto de capital que asciende a la suma de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 589.270,92) y los intereses resarcitorios y punitorios que correspondiesen, deducido los aportes efectivamente abonados.

OCTAVA: Para todos los efectos derivados de este convenio las partes aceptan la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, constituyendo al efecto los siguientes domicilios legales: "OCEBA" en la calle 56 N° 535 de La Plata (1900) y "LA COOPERATIVA" en La Avenida Libertador N° 569 de Mar de Ajó (7109), ambos en la Provincia de Buenos Aires.

Leído que es y en prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha "ut-supra" indicados, dejándose constancia que cada parte hace retiro de su ejemplar.

Anexo

Plan de Regularización de Deudas de Aportes al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias suscripto entre OCEBA y la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ

Monto básico (v): 614.296,89
Tasa mensual de interés sobre saldos (I): 1,00 %
Cantidad de cuotas mensuales (n): 12

CUOTA	IMPORTE	VENCIMIENTO
1	54.579,53	05/09/2013
2	54.579,53	07/10/2013
3	54.579,53	06/11/2013
4	54.579,53	06/12/2013
5	54.579,53	07/01/2014
6	54.579,53	06/02/2014
7	54.579,53	07/03/2014
8	54.579,53	07/04/2014
9	54.579,53	06/05/2014
10	54.579,53	06/06/2014
11	54.579,53	07/07/2014
12	54.579,53	07/08/2014

C.C. 9.738

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 232/13

La Plata, 11 de septiembre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, lo dispuesto por los Decretos Nacionales N° 1.795/92 y N° 1.853/11, los Decretos provinciales N° 2.479/04 y N° 1.745/11, la Resolución del Ministerio de Infraestructura de la Provincia N° 243/12, los Contratos de Concesión suscriptos, lo actuado en el expediente N° 2429-4075/2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota N° 8752/11, la Secretaría de Energía estableció que todo aumento de tarifa a los usuarios finales de los Agentes Distribuidores, respecto de los valores correspondientes al mes de noviembre de 2011, fuera considerado parte integrante del costo mayorista de compra del Distribuidor, disponiendo consecuentemente, que CAM-MESA requiera a los Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica que informen sobre los aumentos de tarifas autorizados y los montos de mayores ingresos obtenidos en función de dichos aumentos, de manera tal de proceder a descontarle del subsidio exactamente el mismo porcentaje de aumento tarifario;

Que a través de la Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 243/12, se aprobaron los cuadros tarifarios a aplicar, a partir del 1° de julio de 2012, por las Empresas EDEA S.A., EDEN S.A. y EDES S.A. y las concesionarias municipales;

Que por medio de la Resolución indicada en el considerando precedente, la Autoridad de Aplicación instruyó a OCEBA para que determine la metodología aplicable para la inclusión por los Distribuidores Provinciales y Municipales del concepto "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor";

Que en consonancia con el procedimiento informado por la Secretaría de Energía y en virtud del ajuste tarifario aprobado por el Ministerio de Infraestructura, los Distribuidores agentes del MEM recibieron de CAMMESA un cargo denominado "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor" similar al incremento de recaudación producido por la aplicación del nuevo cuadro tarifario;

Que, por su parte, los Distribuidores no agentes del MEM recibieron el referido cargo, en la factura habitual por suministro de parte de los Distribuidores que los abastecen;

Que, en este caso, el recupero del reajuste se efectúa sobre la base de la energía facturada por los Distribuidores y los cargos contenidos en la información (Tablas) definidas para las ÁREAS ATLÁNTICA/NORTE/SUR de conformidad a la metodología aprobada por Resolución OCEBA N° 283/12;

Que, sobre la base de todo lo expuesto, resulta necesaria la aplicación del procedimiento establecido en la Resolución OCEBA N° 283/12 que permite a los Distribuidores Agentes y, a través de éstos, a los no Agentes recuperar, mensualmente, con cargo a los usuarios, el concepto liquidado por CAMMESA;

Que, el procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12 contiene la metodología para el traslado del "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor", y se encuentra alineado con las pautas tarifarias emanadas del Gobierno Nacional y no colisiona con los principios tarifarios contemplados por el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica Provincial;

Que dado que por aplicación del Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12 surgen diferencias entre la facturación del distribuidor y lo que este debe cancelar a CAMMESA o en su caso al abastecedor, deben integrarse o compensarse, según el caso, a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, de acuerdo a la metodología descripta;

Que corresponde proceder a la distribución de los montos depositados, por el mes de julio de 2013, a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias de acuerdo al detalle, consignado en el Anexo, que integra la presente Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el pago de compensaciones, de acuerdo a lo previsto en el Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12, a los Distribuidores que en el mes de julio de 2013 abonaron en concepto de "Reajuste de subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor" liquidado por CAMMESA, un monto superior al facturado a sus usuarios finales en concepto de Incremento de Costo Mayorista (ICM).

ARTÍCULO 2°. Aprobar la nómina de distribuidores y los importes que deberán percibir en concepto de compensación, sobre la base de DDJJ de los propios distribuidores, documento de transacciones económicas mensuales de CAMMESA y cálculos propios de OCEBA, de acuerdo al detalle que se agrega como Anexo de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

ACTA N° 786

Dr. Jorge Alberto Arce, Presidente; Dra. María de la Paz Dessy, Vicepresidente; Ing. Carlos Pedro González Sueyro, Director.

ANEXO
PAGOS JULIO 2013
PERCEPCIÓN INCREMENTO COSTO MAYORISTA

A005	BARKER	2.922
A007	CASTELLI	4.282
A021	LAS FLORES	13.772
A029	OLAVARRÍA	102.155
A035	RANCHOS	14.515
A036	SAN BERNARDO	99.482
A041	TRES ARROYOS	72.509
N017	COLÓN	16.837
N025	CHACABUCO	99.615
N062	LUJANENSE	76.620
N066	MARIANO MORENO	26.063
N068	MONTE	91.507
N079	PIEDRITAS	4.410
N085	RAMALLO	32.710
N089	ROJAS	103.477
N091	SALADILLO	70.277
N093	SALTO	31.799
N117	EDEN	256.557
S010	CNEL. PRINGLES	31.982
		1.151.491

C.C. 9.739

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 234/13

La Plata, 18 de septiembre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-3284/2013, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) solicitó a este Organismo de Control que se encuadren como fuerza mayor las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocasionadas como consecuencia del fenómeno meteorológico extraordinario, ocurrido en la sucursal Baradero, el día 29 de octubre de 2012;

Que, a tal efecto, la Distribuidora expresa que: "...El fenómeno de viento que afectó, durante la tarde del 29 de octubre de 2012, los sistemas de distribución de EDEN en la región del partido de San Pedro, corresponden al pasaje de una tormenta severa que generó un tornado. Dicha calificación fue realizada por profesionales de ciencias meteorológicas del Servicio Meteorológico Nacional, que inspeccionaron la zona los días 1 y 2 de noviembre con el fin de determinar el tipo e intensidad del fenómeno meteorológico acaecido. Se destaca que la reposición del servicio se vio demorada, como consecuencia del tenor de los daños provocados por el fenómeno en el sistema de distribución..." (fs. 1/7);

Que EDEN S.A. presenta como prueba documental: Informe del Servicio Meteorológico Nacional (fs. 8/9 y 18), copias de fotografías (fs. 10/16) y planilla de corte (f. 17);

Que la Gerencia Control de Concesiones recibió la prueba acompañada por la Concesionaria e informó que: "...El caso que nos ocupa, el origen de la causa se debe a una grave tormenta, la cual tuvo por objeto el viento que azotó a distintas localidades, entre ellas Baradero. Ahora bien, el informe Oficial meteorológico nos indica ... que la velocidad del viento tuvo una intensidad F1, estimada entre 140 y 150 km/h, por lo tanto se debería acceder a lo solicitado por la Distribuidora..." (f. 20);

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios considera que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente y, en este sentido se observa, respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que dadas las particularidades del caso en análisis, la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Distribuidora;

Que, además, resalta que si bien el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva, no es menos cierto que las características del fenómeno atmosférico y la consecuente seguridad que debe brindarse a los usuarios en estos casos, resultan suficientes para eximir de responsabilidad a la Distribuidora en cuestión, frente a las interrupciones del suministro que nos ocupan;

Que, de tal modo, EDEN S.A. acredita que la velocidad de los vientos fue superior a la que soportan los valores de diseño de las líneas de distribución de energía eléctrica de acuerdo a las previsiones contempladas en el Reglamento Técnico y Normas Generales para el proyecto y ejecución de obras de electrificación, aplicable en la Provincia de Buenos Aires (Resolución DEBA N° 12047/78, convalidada por Decreto N° 2.469/78);

Que conforme lo expuesto y sólo por las circunstancias del presente caso, se estima que correspondería hacer lugar a la petición de la Distribuidora ordenando en consecuencia, la no inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme artículo. 3.1 de Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Hacer lugar al pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor solicitado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica acaecidas como consecuencia del fenómeno meteorológico, ocurrido en la sucursal Baradero, el día 29 de octubre de 2012.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 787

Jorge Alberto Arce, Presidente; María de la Paz Dessy, Vicepresidente, Alfredo Oscar Cordonnier, Director.

C.C. 9.740

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 235/13

La Plata, 18 de septiembre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-1847/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA DE AGUA Y LUZ DE PINAMAR LIMITADA (CALP), por incumplimientos detectados a través de una auditoría en la vía pública realizada por este Organismo de Control, en su área de distribución, entre los días 17 y 20 de abril de 2012;

Que a tal efecto, el Área de Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones, por Nota N° 1149/12 comunicó a la Distribuidora la realización de la auditoría de seguridad en la vía pública, en el marco de lo dispuesto por la Resolución OCEBA N° 142/10, solicitando a la misma la designación de personal responsable para participar en representación de la Distribuidora y efectuar la inspección en conjunto con los auditores de OCEBA, estableciendo asimismo, la celebración de una reunión preparatoria (f. 3);

Que atento a ello, se llevó a cabo la auditoría entre los días 17 y 20 de abril de 2012, labrándose el Acta correspondiente -suscripta por los representantes de OCEBA y de la Cooperativa- notificándole las anomalías detectadas en el relevamiento de las instalaciones que se detallan en el Anexo de la misma (fs 5/6);

Que en el Acta citada, OCEBA procedió a intimar a la normalización inmediata de las anomalías detectadas en la vía pública, como así también a informar la corrección de las mismas en forma fehaciente;

Que la Cooperativa comunicó a este Organismo de Control la corrección de las anomalías detectadas (fs 9/35);

Que la Gerencia de Control de Concesiones, con fecha 6 de junio de 2013, remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios para el inicio del procedimiento sumarial;

Que consecuentemente, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el Acto de Imputación correspondiente, notificándolo a la Cooperativa y confiriéndole su traslado, a fin de ofrezca su descargo en ejercicio de su derecho de defensa y debido proceso (f. 37);

Que la Cooperativa presentó su descargo, solicitando sea sobreseída, en atención a que procedió en forma inmediata a superar las anomalías detectadas y haciendo hincapié en razones de extensión de la zona de distribución, como así también en cuestiones humanas y técnicas que le impiden inspeccionar en forma permanente las instalaciones (fs 38/41);

Que asimismo, considera que las tarifas actuales se contraponen con la posibilidad de contratar mayor personal, incorporar elementos técnicos suficientes, los que refiere que en su gran mayoría son de procedencia extranjera y que no existen en plaza por problemas de importación;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que OCEBA es el Organismo competente para intervenir en materia de seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública, conforme a los artículos 15, 62 inc. n) y 70 de la Ley 11.769, y punto 6.4 del Subanexo D del Contrato de Concesión suscripto, plexo normativo que le ordena velar por la protección de la propiedad y la seguridad pública en la operación de los sistemas de distribución de electricidad, con el objeto de prevenir y/o disuadir los efectos dañinos que pudieran acaecer sobre la esfera jurídica de la universalidad de los usuarios y/o sujetos expuestos a la relación de consumo servicial;

Que el citado Artículo 15 de la Ley N° 11.769 dispone que "...Los agentes de la actividad eléctrica y los usuarios están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública..." y agrega que "...El Organismo de Control procederá periódicamente a la revisión, inspección y a la producción de pruebas a fin de verificar el cumplimiento de estas obligaciones, pudiendo ordenar la suspensión del servicio, la reparación o el reemplazo de instalaciones o equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública...";

Que el Artículo 62 del mismo cuerpo normativo establece, entre las funciones del Directorio de este Organismo de Control, la de "...Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de generadores, de los concesiones de servicios públicos de electricidad y de los usuarios, previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad pública..." (inc. n);

Que el Artículo 70 de la mencionada ley determina que "...Las violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión serán sancionados con el régimen de penalidades allí previstas. Dicho régimen deberá tender a orientar las inversiones de los concesionarios hacia el beneficio de los usuarios.- El régimen deberá responder a un criterio de progresividad en su aplicación. Las sanciones serán proporcionadas a la magnitud de los incumplimientos y tendrán en cuenta la reiteración de los mismos, así como los efectivos perjuicios sufridos por los usuarios...";

Que asimismo, el Punto 6.4: Peligro para la Seguridad Pública, del Subanexo D del Contrato de Concesión suscripto, establece que "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de la Concesionaria, en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas...";

Que por su parte, el OCEBA ha dictado la Resolución N° 595/06, mediante la que estableció el Nomenclador Básico de Anomalías de Distribución de Energía Eléctrica;

Que, además, por Resolución N° 376/08 aprobó la justificación técnica de anomalías del Nomenclador Básico aprobado por la Resolución precedentemente citada;

Que la Resolución OCEBA N° 142/10 aprobó la Guía Regulatoria que establece el Procedimiento para Detección de Anomalías en Instalaciones Eléctricas en la Vía Pública y Aplicación de Sanciones por dichas anomalías, cuando afecten la seguridad pública;

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley 11.769, es necesario tener en cuenta para la aplicación de sanciones los antecedentes registrados por la distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto a fojas 54/55, copia del Registro de Sanciones de la Cooperativa de Agua y Luz de Pinamar Limitada (CALP);

Que del análisis del citado Registro, se puede observar que la mencionada Cooperativa, ha sido sancionada en veintidós (22) oportunidades, por cumplimiento tardío en la normalización de anomalías, por apartamiento de límites admisibles de calidad de producto y servicio técnico, entre otros;

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para prevenir, invertir y mantener las instalaciones en condiciones de seguridad, tal como lo recepta el Artículo 70 citado;

Que la seguridad en la vía pública es una materia preeminente por estar directamente vinculada a la salvaguarda de la vida, la salud e integridad física de las personas, implicando ello el máximo esfuerzo a realizar por las Distribuidoras Eléctricas, a efectos de prevenir daños;

Que el servicio público de electricidad necesita para su prestación de la existencia de una infraestructura física, que impacta fuertemente en la vía pública, tomando la actividad con la característica de riesgosa, agravada por el fluido que transporta;

Que el deber de verificación de las anomalías en la vía pública, conforme lo establecido en el marco regulatorio vigente, es responsabilidad de la Distribuidora, la cual no debe esperar una auditoría a realizar por el OCEBA, para proceder a su corrección, sino que debe anticiparse, prevenir y garantizar su inexistencia, como así también elaborar y trabajar con un eficiente programa de acción que demuestre fehacientemente la corrección oportuna de las mismas;

Que a partir de la reforma constitucional del año 1994, se ha operado en la legislación un progresivo y constante desarrollo de las materias que atañen a la protección de la vida, la salud, integridad física y los daños de interés colectivo, apareciendo en el escenario jurídico los denominados microsistemas jurídicos de orden público, entre ellos, el de daños, el ambiental y el consumerista, todos contestes en obligar a fuertes acciones preventivas;

Que de la investigación en accidentología, surge que la electricidad tiene un alto índice de letalidad provocado tanto en el interior de los hogares y establecimientos, como así también en la vía pública;

Que OCEBA, como ente de control, no puede permanecer impasible frente a esa circunstancia, debiendo imponer las sanciones correspondientes;

Que el régimen sancionatorio, conforme a la finalidad legal, cumple objetivos disuasorios y de incentivos para la prevención;

Que conforme a ello y en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establece el punto 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión Municipal;

Que la seguridad pública es un bien jurídico protegido consistente en el conjunto de las condiciones garantizadas por el orden público, que constituyen la seguridad de la vida, la integridad personal, la sanidad, el bienestar y de la propiedad, como bienes de todos y cada uno, independientemente de su pertenencia a determinados individuos (CC CAP .23/8/38, LL, 11-869);

Que así definido por la jurisprudencia se puede advertir que es un concepto profundo y amplio, tal como lo expresan los pactos internacionales sobre derechos humanos cuando se proponen liberar al hombre del temor, creando las condiciones que permitan a cada uno gozar de sus derechos con total seguridad;

Que asimismo cabe decir que a la Cooperativa, en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo un programa de vigilancia y control de la misma Distribuidora y, subsidiariamente, de este Organismo;

Que cabe destacar que la normalización de las anomalías detectadas en la vía pública, no exige a la Distribuidora de las responsabilidades que le pudiera corresponder por los mismos hechos como resultado de los daños y perjuicios que se produzcan en la persona o bienes de terceros;

Que la responsabilidad de la Distribuidora emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N.);

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que, "... no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. del 24-III-1998);

Que todo el programa prestacional de la concesionaria frente al usuario se puede expresar en tres grandes obligaciones: 1º) Instalación de las líneas portadoras de energía eléctrica para la distribución de la misma a sus clientes. 2º) Custodia y mantenimiento de las líneas conforme la normativa técnica y de seguridad, subsanando los vicios que ellas presenten y librándolas de los riesgos, así como de aquellos otros que puedan provenir de situaciones u obstáculos anormales generados o puestos por terceros o por la fuerza de la naturaleza y que dificulten la seguridad y suministro de energía y 3º) La de informar debidamente a los usuarios sobre las condiciones en que se presta el servicio, sobre los riesgos o peligros inherentes a la energía eléctrica y las precauciones o previsiones que es necesario adoptar para evitar percances, daños o accidentes (conf. Alterini, Ameal y López Cabana, "Derecho de Obligaciones". Abeledo Perrot, 1995, pág. 500 con cita referida a Zannoni);

Que, a la vista de tal menú, no es difícil advertir que en el seno de la segunda de las prestaciones enunciadas (la de custodia) cointegrada con la tercera (la información) se alberga una obligación de seguridad que no se agota ni puede identificarse con un solo comportamiento o conducta debida por el concesionario, ya que la misma ofrece un ramillete de deberes prestacionales de contenido y naturaleza distintos;

Que así la obligación de revisar y mantener los equipos de medición, incluyendo el recorrido de las líneas eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora, como lo es también, la de instruir a su personal vinculado con la inspección, atención, conservación y lectura de medidores, para que informen sobre anomalías que perciban en dichas instalaciones en ocasión del desarrollo de su labor;

Que el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras. Por ende, estamos frente a una obligación de resultado;

Que la obligación de seguridad es un deber que parte del Artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto establece el resguardo de la salud y la seguridad, como así también en cuanto determina que los servicios públicos deben ser prestados en condiciones de calidad y eficiencia;

Que asimismo, la Ley N° 24.240 de Defensa de los Consumidores y Usuarios, determina la obligación de seguridad en los Artículos 4 y 5;

Que la Gerencia de Mercados informó el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.4 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, que en el caso de la Cooperativa Eléctrica de Pinamar, este monto asciende a Pesos Cincuenta y Tres Mil Seiscientos Treinta y Nueve (\$ 53.639), calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2012 y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R, vigente desde el 1º de julio de 2012 a la fecha (f. 57);

Que teniendo en cuenta los incumplimientos incurridos por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, establecidas por el Artículo 70 de la Ley N° 11.769, correspondería, en el presente caso, teniendo en cuenta el atenuante de la conducta, por la corrección total de las anomalías detectadas, como así también su agravante que emerge de las reincidencias incurridas, conforme al Registro de Sanciones de la Distribuidora y la señal regulatoria correspondiente, que el monto de la multa, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del citado Contrato de Concesión Municipal, sea fijado en el 30% del monto indicado precedentemente.

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de Pesos Dieciséis Mil Noventa y Uno con 70/100 (\$ 16.091,70);

Que por ello y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA DE AGUA Y LUZ DE PINAMAR LIMITADA (CALP) con una multa consistente en la suma de Pesos Dieciséis Mil Noventa y Uno con 70/100 (\$ 16.091,70), por incumplimiento a la obligación de seguridad en relación a las anomalías detectadas a través de la auditoría realizada en la vía pública por este Organismo de Control, en el marco de lo dispuesto en la Resolución OCEBA N° 142/10, en su área de distribución, entre los días 17 y 20 de abril de 2012.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE AGUA Y LUZ DE PINAMAR LIMITADA (CALP). Pasar a conocimiento de las Gerencias de Control de Concesiones y de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 787

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente, **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 9.741

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 236/13

La Plata, 18 de septiembre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-556/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), por incumplimientos detectados a través de una auditoría en la vía pública realizada por este Organismo de Control, en su área de distribución, entre los días 31 de mayo y 3 de junio de 2011;

Que a tal efecto, el Área de Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones, por Nota N° 1481/11 comunicó a la Distribuidora la realización de la auditoría de seguridad en la vía pública, en el marco de lo dispuesto por la Resolución OCEBA N° 142/10, solicitando a la misma la designación de personal responsable para participar en representación de la Distribuidora y efectuar la inspección en conjunto con los auditores de OCEBA, estableciendo asimismo, la celebración de una reunión preparatoria (f. 3);

Que atento a ello, se llevó a cabo la auditoría entre los días 31 de mayo y 3 de junio de 2011, labrándose el Acta correspondiente -suscripta por los representantes de OCEBA y de la Distribuidora- notificándole las anomalías detectadas en el relevamiento de las instalaciones que se detallan en el Anexo de la misma (fs 4/6);

Que en el Acta citada, OCEBA procedió a intimar a empresa a la normalización inmediata de las anomalías detectadas en la vía pública, como así también a informar la corrección de las mismas en forma fehaciente;

Que posteriormente, la Distribuidora comunicó a este Organismo de Control la normalización de las anomalías detectadas (fs 14/16, 20/21 y 23/24);

Que la Gerencia de Control de Concesiones remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios para el inicio del procedimiento sumario;

Que, consecuentemente, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el Acto de Imputación correspondiente, notificándolo a la Distribuidora y confiriéndole traslado, a fin que ofreciera su descargo en ejercicio de su derecho de defensa y debido proceso (fs. 26);

Que la Distribuidora se presentó planteando la nulidad de la formulación de cargos y, subsidiariamente, formulando el descargo correspondiente, solicitando se deje sin efecto la formulación de cargos efectuada o, en su defecto, se declare la inexistencia de falta o incumplimiento por parte de la Distribuidora (fs. 30/42);

Que en tal sentido, cuestiona que la formulación de cargos haya sido realizada por la Gerencia de Procesos Regulatorios, sin intervención del Directorio del Organismo de Control;

Que al respecto, cabe señalar que tal aseveración deja en evidencia que EDEA S.A. no ha leído adecuadamente la normativa aplicable, o bien que desea incorporar un estricto rigor formal inexistente, dado que en ningún momento señala cual ha sido la norma infringida;

Que precisamente no puede hacerlo, porque no hay ninguna reglamentación que obstaculice el procedimiento llevado a cabo, sino que, muy por el contrario, la normativa vigente insta y promueve que se haga de ese modo;

Que de la correcta lectura de la Resolución OCEBA N° 088/98, se desprende que si el instructor considerase que existen elementos que lo justifiquen, procederá a la formulación de cargos -sin necesidad de intervención del Directorio- y que sólo en caso contra-

rio, es decir si el instructor no realiza imputaciones, elevará un informe al Directorio proponiendo la conclusión del sumario y el archivo de las actuaciones y, en ese caso, si el Directorio coincide con la evaluación del instructor resolverá la conclusión del sumario, caso contrario, dispondrá la formulación de cargos indicando los que sean procedentes (conf. Artículos 5° y 6°).

Que eso está en armonía con lo estipulado en el Subanexo D, Punto 5.3 del Contrato de Concesión, que establece un procedimiento específico para la aplicación de sanciones, donde se observa que simplemente hay que constatar el incumplimiento y cumplir con el Debido Proceso hasta el dictado de la Resolución;

Que análogamente, la normativa consumerista se expide en sentido similar, cuando dispone en cuanto a la iniciación del sumario por denuncia, que una vez recepcionada la misma se abrirá una instancia conciliatoria y, si no hubiere acuerdo o no compareciere el denunciado, se formulará el auto de imputación de manera directa, para recién luego elevar las actuaciones al funcionario competente, quien resolverá la sanción aplicable (arts. 45, 46 y 47 Ley 13.133 y 45 Ley 24.240);

Que a mayor abundamiento, todo esto guarda relación con los postulados constitucionales de procedimientos eficaces (artículo 42 C.N.) y con los principios del derecho administrativo, entre ellos, el de "celeridad" (artículo 7 y s.s. Ley N° 7.647);

Que, asimismo, EDEA S.A. arguye que la formulación de cargos no precisa con claridad y exactitud cuál sería la conducta antijurídica, ni cuál sería la norma que impone una sanción al hecho por el cual se instruye sumario, afectando su derecho de defensa y el debido proceso legal;

Que ante tal cuestionamiento, cabe expresar que el Distribuidor no puede desconocer las obligaciones que le caben como concesionario del servicio público de electricidad, como así tampoco las sanciones que por sus incumplimientos puedan corresponder;

Que un análisis objetivo del argumento utilizado por EDEA S.A., tratando de pasar por ingenuos y poco avezados en el conocimiento de la normativa vigente y aplicable a la materia, nos lleva a razonar que no es propio de una Concesionaria de un servicio público, que ganó una licitación internacional precisamente por su capacidad de actuar conforme a las regulaciones existentes, las cuales están debidamente expuestas en la imputación efectuada;

Que asimismo, OCEBA respeta ampliamente el derecho de defensa y el debido proceso legal y, por ello, comunicó a la Concesionaria la realización de la auditoría con antelación suficiente, realizó la inspección en conjunto con personal de la Distribuidora, le notificó las anomalías detectadas teniendo la oportunidad en ese acto de hacer su descargo y, posteriormente, le confirió traslado del acto de imputación a fin que ofreciera su descargo en ejercicio de tales derechos;

Que por otra parte la Distribuidora, en su descargo, destacó que al tomar vista del expediente constató el faltante de varias notas presentadas por EDEA S.A. ante la Delegación OCEBA Mar del Plata, en la que se acompañó detalle de las actuaciones efectuadas sobre cada instalación observada, adjuntando copia de las mismas;

Que en cuanto a ello, cabe decir que las mencionadas notas se tienen por acompañadas al momento del dictado de la presente Resolución;

Que la Distribuidora considera además, que la normativa que funda la pretendida imposición de la sanción, refiere a la falta de cumplimiento, respecto del mantenimiento y conservación de las instalaciones necesarias para la prestación del servicio, destacando en este aspecto que las instalaciones objeto de la auditoría, no conllevan el potencial riesgo referido en la normativa regulatoria;

Que expresa que de la normativa invocada se desprende claramente que el espíritu de la norma no se condice en cuanto a lo referente a seguridad en la vía pública, con las circunstancias señaladas como anomalías por la auditoría;

Que la Concesionaria continúa expresando que la norma en cuestión está prevista para aquellos casos en que se evidencia una total desaprensión, descuido en la conservación de las instalaciones afectadas al servicio, lo que entiende que no se verifica en el presente caso;

Que tal aseveración de la Distribuidora contradice el carácter de cosa riesgosa de la electricidad (artículos 2311 in fine y 1113, 2° párrafo, del C.C. y art. 40 de la Ley 24.240), que demanda un extremo cuidado en materia de seguridad por sus efectos disvaliosos para la vida, la integridad física, la salud y los bienes de las personas;

Que las anomalías conllevan en sí la peligrosidad, no son objeto de gradación, sino que por el sólo hecho de ser anomalías no deben existir, provengan de acción y/u omisión de la propia Distribuidora que no vigiló ni revisó suficientemente sus instalaciones generando situaciones de peligro para las personas y/o bienes;

Que es obligación de la Distribuidora revisar y mantener todas las instalaciones eléctricas de manera tal que no generen peligro alguno para las personas y/o bienes, y que no se puede avalar la existencia de anomalía alguna en dichas instalaciones;

Que cabe decir que el Organismo actuó de conformidad a la Resolución OCEBA N° 142/10 que aprobó la Guía Regulatoria que establece el Procedimiento para Detección de Anomalías en Instalaciones Eléctricas en la Vía Pública y Aplicación de Sanciones por dichas anomalías, cuando afecten la seguridad pública;

Que además existe la Resolución OCEBA N° 595/06 mediante la que se estableció el Nomenclador Básico de Anomalías de Distribución de Energía Eléctrica, así como también la Resolución N° 376/08 que aprobó la justificación técnica de anomalías del Nomenclador Básico aprobado por la Resolución precedentemente citada;

Que, entre otros argumentos, esgrime que la conducta de EDEA S.A. respecto de las anomalías constatadas fue, una vez conocidas, normalizarlas en forma inmediata, por lo que entiende que cumplió acabadamente con su obligación contractual de operar y mantener las instalaciones a su cargo, reiterando que respecto de las instalaciones de terceros comunicó a los mismos lo observado por el Organismo y la consiguiente necesidad de su normalización;

Que se aclara aquí que el hecho de haber corregido las anomalías detectadas por este Organismo, sirve como atenuante de su conducta al momento de la aplicación de la sanción, mas no la libera de la responsabilidad correspondiente a su incumplimiento;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que OCEBA es el Organismo competente para intervenir en materia de seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública, conforme a los artículos 15, 62 inc. n) y 70 de la ley 11.769 y punto 6.4 del Subanexo D del Contrato de Concesión suscripto, plexo normativo que le ordena velar por la protección de la propiedad y la seguridad pública en la operación de los sistemas de distribución de electricidad, con el objeto de prevenir y/o disuadir los efectos dañinos que pudieran acaecer sobre la esfera jurídica de la universalidad de los usuarios y/o sujetos expuestos a la relación de consumo servicial;

Que el citado Artículo 15 de la Ley N° 11.769 dispone que "...Los agentes de la actividad eléctrica y los usuarios están obligados a mantener y operar sus instalaciones y

equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública...” y agrega que “...El Organismo de Control procederá periódicamente a la revisión, inspección y a la producción de pruebas a fin de verificar el cumplimiento de estas obligaciones, pudiendo ordenar la suspensión del servicio, la reparación o el reemplazo de instalaciones o equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública...”;

Que el Artículo 62 del mismo cuerpo normativo establece, entre las funciones del Directorio de este Organismo de Control, la de “...Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de generadores, de los concesiones de servicios públicos de electricidad y de los usuarios, previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad pública...” (inc. n);

Que el Artículo 70 de la mencionada ley determina que “...Las violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión serán sancionados con el régimen de penalidades allí previstas. Dicho régimen deberá tender a orientar las inversiones de los concesionarios hacia el beneficio de los usuarios.- El régimen deberá responder a un criterio de progresividad en su aplicación. Las sanciones serán proporcionadas a la magnitud de los incumplimientos y tendrán en cuenta la reiteración de los mismos, así como los efectivos perjuicios sufridos por los usuarios...”;

Que asimismo, el Punto 6.4: Peligro para la Seguridad Pública, del Subanexo D del Contrato de Concesión suscripto, establece que “...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de la Concesionaria, en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas...”;

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley 11.769, es necesario tener en cuenta para la aplicación de sanciones los antecedentes registrados por la distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto a fojas 43/49, copia del Registro de Sanciones de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.);

Que del análisis del citado Registro, se puede observar que la mencionada Concesionaria, ha sido sancionada en ciento un (101) oportunidades, por violaciones e incumplimientos detectados en la vía pública, incumplimientos al deber de información, por incumplimiento a la prestación del servicio eléctrico, por apartamiento de límites admisibles de calidad de producto y servicio técnico, entre otros;

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para prevenir, invertir y mantener las instalaciones en condiciones de seguridad, tal como lo recepta el Artículo 70 citado;

Que la seguridad en la vía pública es una materia preeminente por estar directamente vinculada a la salvaguarda de la vida, la salud e integridad física de las personas, implicando ello el máximo esfuerzo a realizar por las Distribuidoras Eléctricas, a efectos de prevenir daños;

Que el servicio público de electricidad necesita para su prestación de la existencia de una infraestructura física, que impacta fuertemente en la vía pública, tornando la actividad con la característica de riesgosa, agravada por el fluido que transporta;

Que el deber de verificación de las anomalías en la vía pública, conforme lo establecido en el marco regulatorio vigente, es responsabilidad de la Distribuidora, la cual no debe esperar una auditoría a realizar por el OCEBA, para proceder a su corrección, sino que debe anticiparse, prevenir y garantizar su inexistencia, como así también elaborar y trabajar con un eficiente programa de acción que demuestre fehacientemente la corrección oportuna de las mismas;

Que a partir de la reforma constitucional del año 1994, se ha operado en la legislación un progresivo y constante desarrollo de las materias que atañen a la protección de la vida, la salud, integridad física y los daños de interés colectivo, apareciendo en el escenario jurídico los denominados microsistemas jurídicos de orden público, entre ellos, el de daños, el ambiental y el consumerista, todos contestes en obligar a fuertes acciones preventivas;

Que de la investigación en accidentología, surge que la electricidad tiene un alto índice de luctuosidad provocado tanto en el interior de los hogares y establecimientos, como así también en la vía pública;

Que OCEBA, como ente de control, no puede permanecer impasible frente a esa circunstancia, debiendo imponer las sanciones correspondientes;

Que el régimen sancionatorio, conforme a la finalidad legal, cumple objetivos disuasorios y de incentivos para la prevención;

Que conforme a ello y en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establece el punto 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo “D” del Contrato de Concesión;

Que la seguridad pública es un bien jurídico protegido consistente en el conjunto de las condiciones garantizadas por el orden público, que constituyen la seguridad de la vida, la integridad personal, la sanidad, el bienestar y de la propiedad, como bienes de todos y cada uno, independientemente de su pertenencia a determinados individuos (CC CAP .23/8/38, LL, 11-869);

Que así definido por la jurisprudencia se puede advertir que es un concepto profundo y amplio, tal como lo expresan los pactos internacionales sobre derechos humanos cuando se proponen liberar al hombre del temor, creando las condiciones que permitan a cada uno gozar de sus derechos con total seguridad;

Que asimismo cabe decir que a la Distribuidora, en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo un programa de vigilancia y control de la misma Distribuidora y, subsidiariamente, de este Organismo;

Que cabe destacar que la normalización de las anomalías detectadas en la vía pública, no exime a la Distribuidora de las responsabilidades que le pudiera corresponder por los mismos hechos como resultado de los daños y perjuicios que se produzcan en la persona o bienes de terceros;

Que la responsabilidad de la Distribuidora emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N.);

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que, “... no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros...” (Ac. 61.569, sent. del 24-III-1998);

Que todo el programa prestacional de la concesionaria frente al usuario se puede expresar en tres grandes obligaciones: 1º) Instalación de las líneas portadoras de energía eléctrica para la distribución de la misma a sus clientes. 2º) Custodia y mantenimiento de las líneas conforme la normativa técnica y de seguridad, subsanando los vicios que ellas presenten y librándolas de los riesgos, así como de aquellos otros que puedan provenir de situaciones u obstáculos anormales generados o puestos por terceros o por la fuerza de la naturaleza y que dificulten la seguridad y suministro de energía y 3º) La de informar debidamente a los usuarios sobre las condiciones en que se presta el servicio, sobre los riesgos o peligros inherentes a la energía eléctrica y las precauciones o previsiones que es necesario adoptar para evitar percances, daños o accidentes (conf. Alterini, Ameal y López Cabana, “Derecho de Obligaciones”. Abeledo Perrot, 1995, pág. 500 con cita referida a Zannoni);

Que, a la vista de tal menú, no es difícil advertir que en el seno de la segunda de las prestaciones enunciadas (la de custodia) cointegrada con la tercera (la información) se alberga una obligación de seguridad que no se agota ni puede identificarse con un solo comportamiento o conducta debida por el concesionario, ya que la misma ofrece un ramillete de deberes prestacionales de contenido y naturaleza distintos;

Que así la obligación de revisar y mantener los equipos de medición, incluyendo el recorrido de las líneas eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora, como lo es también, la de instruir a su personal vinculado con la inspección, atención, conservación y lectura de medidores, para que informen sobre anomalías que perciban en dichas instalaciones en ocasión del desarrollo de su labor;

Que el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras. Por ende, estamos frente a una obligación de resultado;

Que la obligación de seguridad es un deber que parte del Artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto establece el resguardo de la salud y la seguridad, como así también en cuanto determina que los servicios públicos deben ser prestados en condiciones de calidad y eficiencia;

Que asimismo, la Ley Nº 24.240 de Defensa de los Consumidores y Usuarios, determina la obligación de seguridad en los Artículos 4 y 5;

Que la Gerencia de Mercados informó el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el artículo 6 apartados 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, que en el caso de EDEA S.A. asciende a la suma de Pesos Novecientos Veintitrés Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco (\$ 923.645), calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2012 y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R, vigente desde el 1º de julio de 2012 hasta la fecha (f. 50);

Que en virtud de las pautas que establece el Artículo 70 de la Ley Nº 11.769 para imponer sanciones, corresponde en el presente caso, por un lado, teniendo en cuenta como atenuante de la conducta, el hecho que la Distribuidora haya procedido a la corrección total de las anomalías detectadas y, como agravante, las reincidencias en las que ha incurrido conforme surge del Registro de Sanciones, así como la señal regulatoria correspondiente, que el monto de la multa, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 6, apartados 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión, sea fijado en el 10 % del monto indicado en el considerando precedente;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de Pesos Noventa y Dos Mil Trescientos Sesenta y Cuatro con 50/100 (\$ 92.364,50);

Que por ello y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta Nº 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS”, situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso “n” de la Ley 11.769 (T.O. Decreto Nº 1.868/04) y su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) con una multa consistente en la suma de Pesos Noventa y Dos Mil Trescientos Sesenta y Cuatro con 50/100 (\$ 92.364,50), por incumplimiento a la obligación de seguridad en relación a las anomalías detectadas a través de la auditoría realizada en la vía pública por este Organismo de Control, en el marco de lo dispuesto en la Resolución OCEBA Nº 142/10, en su área de distribución, entre los días 31 de mayo y 3 de junio de 2011.

ARTÍCULO 2º. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1º de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta Nº 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS”.

ARTÍCULO 3º. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto Nº 1.868/04) y su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04.

ARTÍCULO 4º. Registrar. Publicar Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA Nº 787

Jorge Alberto Arce, Presidente; María de la Paz Dessy, Vicepresidente, Alfredo Oscar Cordonnier, Director.

C.C. 9.742